

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001** Fecha: 15/01/2021 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2012 00256	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL	ARNULFO TRUJILLO Y OTRA	Auto decide recurso NEGAR el recurso de reposicion contra el auto de fecha 02 de julio de 2020. CONCEDER el recurso de apelacion en el efecto devolutivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva.	14/01/2021	1271	1
41001 4003005 2017 00200	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JHON ADOLFO RIVERA	Auto de Trámite ABSTIENE DE CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y SOLICITA AL APODERADO JUDICIAL ACLARAR SU PETICION.	14/01/2021		1
41001 4003005 2018 00121	Ejecutivo Singular	NINI JOHANA HORTA PERDOMO	EDNA CAROLINA MENDEZ GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem El despacho procede a relevar del cargo al curador designado y en su reemplazo se designa al abogado DIEGO ANDRES MORALES GIL.	14/01/2021	116	1
41001 4003005 2018 00531	Ejecutivo Singular	NELCY DURAN VANEGAS	JUAN CARLOS ALVARADO REYES	Auto de Trámite ABSTIENE DE CORRER TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	14/01/2021		
41001 4003005 2018 00621	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CALDERON ARTUNDUAGA	BREITNER PRADA ESCOBAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho señala el dia 18 de febrero de 2021 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la continuacion del trámite de la oposicion a la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesion sobre el vehiculo DUL-987.	14/01/2021		2
41001 4003005 2018 00669	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN DIEGO MARTINEZ ECHEVERRY	Auto decide recurso NEGAR el recurso de reposicion contra el auto de fecha 7 de julio de 2020. NO CONCEDER el recurso de apelacion por tratarse de un proceso de minima cuantia.	14/01/2021	71-74	1
41001 4003005 2018 00744	Ejecutivo Singular	NAYILENY PINZON CABANZO	HARLINSON SANCHEZ Y OTRA	Auto Interrumpe proceso	14/01/2021		
41001 4003005 2019 00452	Ejecutivo Singular	INCINERADOS DEL HUILA - INCIHUILA E.P.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto de Trámite El despacho dispone que se remita al correo electronico las copias deprecadas por el profesional del derecho.	14/01/2021	113	1
41001 4003005 2020 00120	Sucesion	LUIS EDUARDO VARGAS CLEVES	SEGISMUNDO LARA CLEVES	Auto resuelve solicitud DISPONE OFICIAR AL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PARA QUE INFORME EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO	14/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00269	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE LEONEL LOZANO BALBUENA	Auto aprueba liquidación	14/01/2021		
41001 4003005 2020 00372	Ordinario	ALEXANDER VALDERRAMA GOMEZ	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ Y OTRO	Auto rechaza demanda	14/01/2021	72	1
41001 4003005 2020 00408	Verbal	CONSORCIO MI LLANURA	JULIO BAHAMON VANEGAS	Auto inadmite demanda	14/01/2021	79-80	1
41001 4003005 2020 00418	Ejecutivo Singular	FELIPE ANDRES CANO MORENO	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	14-15	1
41001 4003005 2020 00418	Ejecutivo Singular	FELIPE ANDRES CANO MORENO	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 26, 27, 28.	14/01/2021	2-6	2
41001 4003005 2020 00423	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WBEIMAR SALCEDO ROBLES	Auto rechaza demanda	14/01/2021	35	1
41001 4003005 2020 00448	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	14/01/2021		1
41001 4003005 2020 00449	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	KAROL TATIANA BOBADILLA QUESADA	Auto inadmite demanda	14/01/2021		1
41001 4003005 2020 00452	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	MILTHON YURY VASQUEZ OTALORA	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de aprehension y entrega de garantia mobiliaria respecto del vehículo de placas JGR 530	14/01/2021		1
41001 4003005 2020 00453	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ALBERTO MOTTA ROJAS	Auto inadmite demanda	14/01/2021	27	1
41001 4003005 2020 00454	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS BONILLA BARREIRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	21-22	1
41001 4003005 2020 00454	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS BONILLA BARREIRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0029	14/01/2021	2-3	2
41001 4003005 2020 00456	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	CARLOS ANDRES QUIROGA LASSO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	37-40	1
41001 4003005 2020 00456	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	CARLOS ANDRES QUIROGA LASSO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0030	14/01/2021	2-3	2
41001 4023005 2014 00362	Ordinario	DELMA VILLARREAL ROSAS	MARIA YOLANDA GARNICA MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MAYO 7 DE 2021 9:00 A.M. SE RESOLVERA OBJECION POR ERROR GRAVE DEL DICTAMEN PERICIAL Y SE DICTARA SENTENCIA	14/01/2021		1

ESTADO No. **001**

Fecha: **15/01/2021**

7:00 A.M.

Página: **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/01/2021** **7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 2012-00256-00**

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la demandada abogada CECILIA TRUJILLO DÍAZ contra el auto de fecha 02 de julio de 2020.

Manifiesta la recurrente que en el sub-judice se presenta una clara violación al debido proceso, por cuanto se sugiere al cesionario del crédito dentro del presente proceso cómo debe actuar, al indicarse que se pone en conocimiento del apoderado del cesionario el memorial para que se pronuncie dentro del término de ejecutoria de dicho proveído y manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario CECILIA TRUJILLO DÍAZ.

Igualmente se indica que el juzgado perdió competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, incluso pudiendo verse inmerso en la causal de mala conducta como lo determina el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 cuyo artículo se transcribe.

Refiere que como lo establece la Ley 1116 de 2006, no es en el proceso de la referencia, donde se prescinde de

cobrar o no al avalador, sino que se hace dentro del proceso de reorganización empresarial, motivo por el cual se solicita reponer el auto de julio 2 de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

Ciertamente establece el artículo 318 del C.G.P. que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen.

Delanteramente diremos que no se repondrá el auto objeto de inconformidad por las siguientes razones:

En primer lugar, porque a juicio del a quo lo dispuesto en el numeral primero del auto recurrido lejos de sugerir al cesionario del crédito dentro del presente proceso cómo debe actuar, es la aplicación del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En efecto, establece el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que "en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin

que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio continuara la ejecución contra los garantes o deudores solidarios".

Como vemos, la preceptiva en cita es clara en señalar que el juez de la ejecución debe poner en conocimiento del demandante mediante auto, como aquí se ha hecho el inicio del proceso de Insolvencia en este caso en contra del señor Arnulfo Trujillo Díaz, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, para que dentro del término de ejecutoria de dicho auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario que en el sub-judice es la señora CECILIA TRUJILLO DÍAZ.

En segundo lugar, porque consideramos que el tenor literal de la preceptiva en cita es claro en la forma como debe proceder el juez de la ejecución frente a un caso como el que contempla la norma que es perfectamente aplicable al sub judice, veamos:

Se argumenta por la recurrente que no es en el proceso ejecutivo en donde se prescinde de cobrar o no al avalador, sino que se hace dentro del proceso de reorganización empresarial. Frente a dicho planteamiento, consideramos desde luego muy respetuosamente que no le asiste razón a la abogada CECILIA TRUJILLO DÍAZ porque en el proceso de reorganización empresarial que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el deudor es únicamente el señor ARNULFO TRUJILLO

DÍAZ, como se evidencia de la Circular CSJHUC-18-88 visto a folio 89 del C#1. De manera que será en el proceso ejecutivo en donde se debe manifestar por el demandante si se prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario; en el entendido que si guarda silencio continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, como lo señala de manera diáfana el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente no debe perderse de vista que la Ley 1116 de 2006 establece los lineamientos y parámetros para que las empresas o personas naturales puedan acogerse a la misma por medio de acciones como el proceso de reorganización y el proceso de liquidación judicial.

En este orden de ideas, consideramos que el recurso de reposición debe negarse con base en lo indicado en precedencia.

Ahora bien, como de manera subsidiaria se ha interpuesto recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso de reposición incoado por la abogada demandada CECILIA TRUJILLO DÍAZ contra

el auto de fecha 2 de julio de 2020, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Neiva.

Para que surta la alzada envíese copia vía correo electrónico de todo el cuaderno N° 1.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

14 ENE 2021

**RAD: 2017-00200-00**

En atención al memorial que antecede, a través del cual el doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA allega liquidación del crédito; el despacho dispone abstenerse de correr traslado de la misma, hasta que el mencionado abogado aclare su solicitud, toda vez que quien figura como demandante en este asunto, es SISTEMCOBRO S.A.S., por cesión de crédito realizada por la apoderada especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., la cual fue aceptada por esta agencia judicial mediante auto del 14 de octubre de 2020, visible a folio 145 del expediente; y no Banco BBVA Colombia S.A., como lo señala el profesional del derecho en el memorial que allega.

Notifíquese

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 14 ENE 2021

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso Ejecutivo de Minima Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, al abogado (a) Diego Andres Morales Gil, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

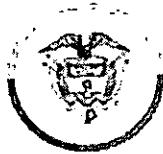
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ ROZANO

JUEZ

Rad. 2018- 00121



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

14 ENE 2021

**RAD: 2018-00531-00**

En atención al memorial que antecede, a través del cual la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva, YIRIS NATALY GAVIRIA VELASQUEZ, allega liquidación del crédito; el despacho dispone estarse a lo resuelto en auto del 30 de septiembre de 2020, esto es, abstenerse de correr traslado de la misma, toda vez que la mencionada estudiante no figura como apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**NEIVA-HUILA**

**Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 2018-00621-00**

Con el fin de continuar con el trámite de la oposición a la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado BREITNER PRADA ESCOBAR sobre el vehículo de placa DUL – 987 presentada por el tercero opositor RUBEN DARÍO ESCOBAR RAMÍREZ a través de apoderado judicial se señala el día **dieciocho (18)** de **febrero** del año **2021** a las **9:00 A.M.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, motivo por el cual se solicita a las partes y a sus apoderados judiciales, al igual que al tercero opositor y a su abogado, informen al correo institucional del juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, una cuenta de correo electrónico o e-mail o confirmen la ya suministrada para enviar el respectivo link de ingreso a la audiencia, **con la advertencia que en dicha audiencia se resolverá la oposición presentada aunque las partes, sus apoderados y el tercero opositor y su abogado no asistan.**

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 2018-00669-00**

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la curadora ad-litem del demandado JUAN DIEGO MARTÍNEZ ECHEVERRY contra el auto de fecha 07 de julio de 2020, por medio del cual se efectúo control de legalidad y se corrigió con base en el artículo 132 del C.G.P. la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 5 de noviembre de 2019.

Precisa la recurrente que tal como lo indica el artículo 132 del C.G.P., el control de legalidad lo debe realizar el juez, agotada cada etapa del proceso, por lo que a la luz de este artículo, no es posible realizar un control de legalidad de una omisión que proviene de la etapa en que se libró mandamiento de pago, pues la parte demandante contó con el término legal para interponer recurso contra esta decisión, pero guardó silencio al respecto.

Se señala que el juzgado realizó la corrección del auto que ordenó seguir adelante la ejecución cuando ya la etapa procesal se encontraba cerrada, incurriendo en un error, ya que es el mandamiento de pago el que debe indicar las sumas de dinero adeudadas y los intereses a los que se

obliga el demandado como lo señala el artículo 440 del C.G.P.

## **CONSIDERACIONES**

Ciertamente establece el artículo 318 del C.G.P. que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen.

Consideramos que en el caso sub-judice la providencia objeto de reposición no debe revocarse y por ende mantenerse incólume por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no existe duda que en la demanda ejecutiva presentada por La Cooperativa Latinoamérica de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, en contra de JUAN DIEGO MARTINEZ ECHEVERRY y en donde se allegó como título ejecutivo el pagaré N° 11213892 por valor de \$4.050.000,00, el demandado adeuda desde la cuota N° 26 a la cuota N° 36; habiéndose solicitado en las pretensiones de la demanda se librara mandamiento de pago por las cuotas vencidas y no pagadas de la N° 26 pagadera el 6 de junio de 2017 a la N° 36 pagadera el 6 de abril de 2018 con sus respectivos intereses.

En segundo lugar, porque pese a haberse librado mandamiento de pago por reunir el título ejecutivo los

requisitos del artículo 422 del C.G.P., se omitió librar mandamiento de apremio por las cuotas N° 31, 32, 33, 34, 35 y 36 como se indicó y solicitó insistimos en los hechos y pretensiones de libelo genitor; motivo por el cual consideramos que sí resultaba válido dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. efectuando un control de legalidad para corregir la omisión señalada en el entendido que la finalidad de dicha preceptiva es corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso como la ocurrida en el sub – judice.

En tercer lugar, consideramos que de conformidad con el artículo 11 del C.G.P, el juez al interpretar la ley procesal debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial como acontece en la presente ejecución con el control de legalidad que se ha realizado para no vulnerar los derechos de la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado negará el recurso de reposición presentado con base en lo indicado en precedencia y no concederá el recurso de apelación que de manera subsidiaria se ha presentado por tratarse de un proceso de mínima cuantía y de contera de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha 7 de julio de 2020, con base en la motivación de esta decisión.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación que de manera subsidiaria se ha interpuesto por la curadora ad-litem del demandado, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y de contera de única instancia.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ.-**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, 14 ENE 2021

**RAD: 2018-00744-00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía se encuentra demostrado que el abogado de los demandados, Dr. Alfredo Antonio Cotes Ramírez con T.P. No.125.683 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra sancionado con suspensión por el termino de seis (6) meses para el ejercicio de la profesión, según lo informara el citado profesional del derecho el día 9 de diciembre de 2020 a las 8:26 a.m., vía correo electrónico, previo a iniciarse la audiencia de instrucción y juzgamiento a las 9:00 a.m. de ese mismo día, según lo dispuesto en la audiencia inicial y según lo pudo corroborar el juzgado con la impresión del certificado de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, visto a folio 63 del cuaderno No. 1 del abogado Cotes Ramírez, se dispone decretar la INTERRUPCIÓN DEL PROCESO con base en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. que establece que "el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá por la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado".

En consecuencia, la interrupción del proceso se producirá a partir de la notificación de la presente providencia.

Por tanto, se dispone notificar a los demandados Harlinson Sánchez y Yeimy Bustos Oliveros personalmente a los correos electrónicos napica1@hotmail.com y hars0036@gmail.com enviando copia de esta providencia, para que comparezcan a designar nuevo apoderado.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, a través del correo institucional cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el entendido que vencido este término o antes cuando concurran a designar nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Neiva,* \_\_\_\_\_ **14 ENE 2021**

**RAD: 2019-00452-00**

Teniendo en cuenta la petición que antecede enviada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JAIRO ANDRES DUSSAN OLIVEROS, el despacho dispone que se remita al correo electrónico postmaster@outlook.com las copias deprecadas por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE,

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, \_\_\_\_\_**  
**14 ENE 2021**

**RAD: 2020-00120-00**

Teniendo en cuenta la petición que antecede enviada por el abogado ELIBERTO AREVALO ANTONIO, el juzgado previo a resolver sobre la solicitud de entrega de las presentes diligencias, tal como lo depreca el profesional del derecho, dispone oficiar al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que nos informe el estado actual del Proceso de Sucesión Intestada del causante Segismundo Lara Cleves adelantado por el señor Luis Eduardo Vargas Cleves, el cual fue asignado a ese despacho por competencia.

Una vez recibida la respuesta del juzgado en mención, y de ser viable, se concretará una cita con el doctor ELIBERTO AREVALO ANTONIO y el asistente judicial de esta agencia judicial para realizar la entrega del expediente.

NOTIFIQUESE,

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**14 ENE 2021**

---

**Rad: 2020-00269-00**

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

14 ENE 2021

Rad: 2020-00372-00

Por auto del cuatro (04) de diciembre del 2020, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa de menor cuantía, propuesta por **ALEXANDER VALDERRAMA GOMES.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ SAS y BANCOLOMBIA S.A.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el siete (07) de diciembre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

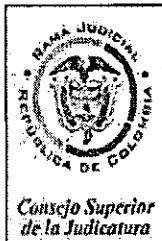
**1.- RECHAZAR** la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

**2.- En** firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

**3.- Se** reconoce personería adjetiva a la abogada **MONICA VALDERRAMA GOMEZ**, portadora de la T.P. 319.385 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 14 ENE 2021

Rad: 2020-00408

Se inadmite la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas promovida por **CONSORCIO MI LLANURA**, actuando mediante apoderado contra **JULIO BAHAMON VANEGRAS** en su calidad de representante legal del consorcio **MI LLANURA** desde el 10 de noviembre de 2017 hasta el 12 de marzo de 2019, por las siguientes razones:

- 1) Para que haga claridad y precisión en el hecho noveno de la demanda lo relacionado con los valores referenciados en el cuadro de soportes pendientes, pues nótese que la sumatoria de dichos conceptos excede el valor relacionado como **total** el cual indican asciende a la suma de **\$95.796.301,00**.
- 2) Para que el hecho quinto de la demanda que sirve de fundamento a las pretensiones se presente debidamente determinado.
- 3) Para que se haga claridad y precisión de cuál es el valor adeudado a cada uno de los consorciados demandantes de acuerdo a su participación en el consorcio **MI LLANURA** durante el periodo que se señala para la rendición de cuentas.
- 4) Porque no se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad **CIPAVI LTDA**.
- 5) Porque no se indica en la demanda el domicilio y el número de identificación del señor **GERARDO CORREDOR VILLALBA**.
- 6) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

*Leidy*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

14 ENE 2021

**RADICACIÓN: 2020-00418-00**

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y por reunir la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía propuesta por **FELIPE ANDRÉS CANO MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **FELIPE ANDRÉS CANO MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.-** Por la suma de **\$40.000.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de recaudo con fecha de vencimiento 05 de junio de 2018; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia Financiera desde el **06 de junio de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**B.-** Por la suma de **\$40.000.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de recaudo con fecha de vencimiento 05 de junio de 2018; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia Financiera desde el **06 de junio de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado **ALFREDO LLANOS MEDINA** con **C.C. 12.127.272 y T.P. 241.176** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

4 ENE 2021

Rad: 2020-OO423

Por auto del siete (07) de diciembre del 2020, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por **BANCO POPULAR S.A.**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **WBEIMAR SALCEDO ROBLES.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el nueve (09) de diciembre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

**2.- En** firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

**3.- Se** reconoce personería adjetiva a la abogada **JENNY PEÑA GAITAN**, portadora de la T.P. 92.990 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Neiva, 14 ENE 2021

Rad: 2020-00448-00

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO respecto del vehículo identificado con placas FWV 989, de propiedad del señor ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALEZ identificado con la C.C. 1.075.217.852, por las siguientes razones:

1. Por cuanto no allegó el certificado de tránsito actualizado del vehículo identificado con placa FWV 989, en el que conste el gravamen a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado [cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ

*Leidy*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Neiva, 14 ENE 2021

Rad: 2020-00449

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real - hipoteca-, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por medio de apoderado judicial, y en contra de **KAROL TATIANA BOBADILLA QUESADA**, por los siguientes motivos:

1. Por cuanto no allegó el certificado de registro de instrumentos públicos actualizado del inmueble objeto de hipoteca, en el que conste la misma a favor de la parte demandante.
2. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literal a) de la demandada respecto del pagare número 90000006671, en lo relacionado con el valor al cual asciende el capital insoluto que allí se indica, pues nótese que al efectuarse la respectiva conversión del saldo insoluto de las UVR al 08 de febrero de 2018 a pesos, advierte el despacho que el valor del capital en pesos corresponde a una cantidad diferente a la que allí se relaciona.
3. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico [cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

  
HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez

*Leidy.*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 14 ENE 2021

Rad: 2020-00452

Luego de analizada la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, respecto del vehículo de placas **JGR 530**, de propiedad del señor **MILTON YURY VASQUEZ OTALORA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.718.922, esta judicatura considera fundadamente que al momento de la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega no se daban los presupuestos para iniciar el trámite de la misma, pues nótese que la solicitud de entrega realizada al garante le fue enviada por correo electrónico el día 04 de diciembre de 2020, sin embargo del reporte de entrega anexo con la presente solicitud se advierte que el mismo no fue entregado al destinatario, toda vez que dicho reporte indica que la entrega fallo. Incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 1 inciso 2 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **JGR 530**, de propiedad del señor **MILTON YURY VASQUEZ OTALORA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.718.922a favor de BANCOLOMBIA S.A., con base en la motivación de esta providencia.

**Segundo:** RECONOCER personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** para actuar como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

[14 ENE 2021]

**RADICACIÓN: 2020-00453-00**

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía propuesta por el **BANCO OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO MOTTA ROJAS**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para allegue la acreditación de que el poder aportado fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, con base en lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.
- 2.-** Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos (si hubiere lugar a ello), al correo electrónico del Juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

(14 ENE 2021)

**RADICACIÓN: 2020-00454-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS CARLOS BONILLA BARREIRO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS CARLOS BONILLA BARREIRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo.

**A.-** Por la suma de **\$40.073.667,00**, correspondiente al valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento el día 08 de noviembre de 2020.

**B.-** Por los intereses moratorios sobre la suma **\$30.810.973,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **09 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292

y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO** con **C.C. 93.401.679** y **T.P. 113.367** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

14 ENE 2021

**RADICACIÓN: 2020-00456-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurado por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS QUIROGA LASSO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurado por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS QUIROGA LASSO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 1226822:

**1.-** Por la suma de **\$450.327,00** por concepto del capital de la cuota N° 01 con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2020; más los intereses corrientes por la suma de **\$488.233,00**; más la prima de seguro de la cuota por la suma de **\$45.885,00**; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de **\$455.105,00** por concepto del capital de la cuota N° 02 con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2020; más los intereses corrientes por la suma de **\$483.680,00**; más la prima de seguro de la cuota por la suma de **\$45.457,00**; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06)**

**de marzo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**3.- Por la suma de \$459.933,00** por concepto del capital de la cuota N° 03 con fecha de vencimiento 05 de abril de 2020; más los intereses corrientes por la suma de **\$479.080,00**; más la prima de seguro de la cuota por la suma de **\$45.025,00**; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de abril de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**4.- Por la suma de \$464.812,00** por concepto del capital de la cuota N° 04 con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2020; más los intereses corrientes por la suma de **\$474.431,00**; más la prima de seguro de la cuota por la suma de **\$44.588,00**; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**5.- Por la suma de \$469.742,00** por concepto del capital de la cuota N° 05 con fecha de vencimiento 05 de junio de 2020; más los intereses corrientes por la suma de **\$469.733,00**; más la prima de seguro de la cuota por la suma de **\$44.146,00**; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de junio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**6.- Por la suma de \$474.726,00** por concepto del capital de la cuota N° 06 con fecha de vencimiento 05 de julio de 2020; más los intereses corrientes por la suma de **\$460.185,00**; más la prima de seguro de la cuota por la suma de **\$43.700,00**; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**7.- Por la suma de \$479.762,00** por concepto del capital de la cuota N° 07 con fecha de vencimiento 05 de agosto de

2020; más los intereses corrientes por la suma de **\$464.984,00**; más la prima de seguro de la cuota por la suma de **\$43.249,00**; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de agosto de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**8.-** Por la suma de **\$484.851,00** por concepto del capital de la cuota N° 08 con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2020; más los intereses corrientes por la suma de **\$455.336,00**; más la prima de seguro de la cuota por la suma de **\$42.793,00**; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**9.-** Por la suma de **\$489.995,00** por concepto del capital de la cuota N° 09 con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2020; más los intereses corrientes por la suma de **\$450.435,00**; más la prima de seguro de la cuota por la suma de **\$42.333,00**; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**10.-** Por la suma de **\$495.194,00** por concepto del capital de la cuota N° 10 con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2020; más los intereses corrientes por la suma de **\$445.481**; más la prima de seguro de la cuota por la suma de **\$41.867,00**; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**11.-** Por la suma de **\$43.575.553,00**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenida en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(18 de diciembre de 2020)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** **RECONOCER** personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS** con **C.C. 1.083.867.364** y **T.P. 207.866** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**QUINTO:** El Despacho autoriza como Dependientes Judiciales a las señoritas abogada **AURA SOFÍA MARTÍNEZ RUGELES**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.070.617.339** y **T.P. 343.982** del C. S. de la J.; y los estudiantes de derecho **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.005.337.364** y **SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.075.235.001**; para revisar todos los expedientes en los que sea apoderado, retirar oficios, solicite fotocopias y se le suministre la información requerida con respecto a éstos; lo anterior porque acreditaron correctamente su calidad de estudiantes de derecho mediante constancia expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

14 ENE 2021

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_

**RAD. 2014-00362-00**

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso Reivindicatorio de Menor Cuantía, para efectos de la práctica de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se resolverá la objeción por error grave del dictamen pericial allegado en este asunto y se dictará la sentencia que en derecho corresponda por haberse ya surtido la etapa de alegatos de conclusión, se señala la hora de las 9am del día siete (7) del mes de MAYO del año 2021.

Es pertinente informar a las partes y, sus apoderados; que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

**Juez**

AHV